

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se reforman los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENACE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Centro Nacional de Control de Energía.

ALFONSO MORCOS FLORES, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafos primero y tercero, 3°, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, primer párrafo, 2°, 6°, 14, párrafo primero, fracción I, 15, párrafo antepenúltimo y 22, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 11, fracción I, 61, 64, 65 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Séptimo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, fracción I y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, y 3, apartado A, fracción II del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía.

CONSIDERANDO

- I. Que el 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;
- II. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de mayo de 2015, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Que el 4 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Que el 9 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y, que en su Transitorio Tercero establece que los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto;
- V. Que en el Acta de Integración del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) de fecha 11 de mayo de 2016, se establecieron las reglas generales de operación, así como las facultades y atribuciones de los Integrantes del Comité de Transparencia;
- VI.- Que el 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal y que en su Transitorio Séptimo establece que los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto;
- VII. Que el 14 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia, así como para la operación del Módulo de Atención en materia de Transparencia del CENACE, y el 14 de septiembre de 2017, se publicó el Acuerdo por el que se reforman los mismos;
- VIII. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el CENACE es un Organismo descentralizado creado mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014; por tal motivo y con fundamento en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal deben publicar, en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos que éstos expidan para que produzcan efectos jurídicos, y

IX. Que con el objeto de atender las obligaciones derivadas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y con el propósito de actualizar las reglas generales de operación, las facultades, así como las atribuciones de los Integrantes del Comité de Transparencia citadas en el Considerando V de los presentes Lineamientos, el Comité de Transparencia del CENACE en su Quincuagésima Sesión General Ordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2019 aprobó el:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los Integrantes del Comité de Transparencia, para la Unidad de Transparencia, y para los servidores públicos de las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) en el ámbito de sus respectivas competencias, y tienen por objeto establecer la normatividad interna para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia como órgano colegiado encargado de instrumentar el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Segundo.- Con la finalidad de realizar acciones tendientes a favorecer el desarrollo, actualización y mantenimiento de la normativa de la materia, los presentes Lineamientos podrán ser modificados por el Comité de Transparencia de acuerdo con sus necesidades, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones establecidas en el marco legal aplicable.

Tercero.- Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Área:** Las instancias que conforman las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía;
- II. Asesor:** El integrante del Comité de Transparencia con derecho a voz, pero sin voto, cuyas funciones se establecen en el Lineamiento Décimo noveno;
- III. CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía;
- IV. Comité:** El órgano colegiado al que hacen referencia los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- V. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- VI.- Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- VII. Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. Integrantes:** Los Miembros Propietarios, Asesores, Secretario Técnico y, en su caso a los Invitados del Comité;
- IX. Invitado:** Los Titulares de las Unidades Administrativas o personal del CENACE que sean convocados por el Comité para coadyuvar o aclarar los aspectos que sean de su competencia derivado de la naturaleza de los asuntos a desahogar en la sesión.
- X. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII.- Ley General de Protección de Datos Personales:** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XIII. Lineamientos:** Los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del CENACE;
- XIV. Miembros Propietarios:** Los Integrantes del Comité que tienen derecho a voz y a voto;
- XV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVI. Presidente:** Miembro Propietario del Comité de Transparencia y Jefe de Unidad de Transparencia del CENACE;
- XVII. Recurso de Revisión:** Medio de impugnación que, en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, los particulares pueden interponer ante el Instituto;

XVIII. Secretario Técnico: El integrante del Comité cuyas atribuciones se definen en el Lineamiento Décimo Noveno;

XIX. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;

XX. Suplentes: Sustitutos acreditados de los Integrantes del Comité;

XXI. Unidad Administrativa: Instancias del CENACE que conforme a la estructura orgánica establecida en su Decreto de Creación reportan directamente a la Dirección General, y

XXII. Unidad de Transparencia: La instancia a la que se hace referencia en los artículos 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cuarto. - El objetivo del Comité es establecer los mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, le corresponden al CENACE, cuya operación se efectuará de conformidad con la Ley General, la Ley Federal, la Ley General de Protección de Datos Personales, las disposiciones que emanan de éstas y los presentes Lineamientos.

Quinto. - El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos del CENACE, en calidad de Miembros Propietarios, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

I. Miembro Propietario Presidente: Jefe de Unidad de Transparencia;

II. Miembro Propietario: Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y

III. Miembro Propietario: Titular del Órgano Interno de Control.

Asimismo, lo integrarán un Asesor y el Secretario Técnico quienes asistirán a todas las sesiones y tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Sexto.- Los Miembros Propietarios y el Asesor del Comité podrán designar Suplentes que tendrán las mismas funciones y obligaciones de aquellos, y deberán corresponder a servidores públicos que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos Miembros del Comité.

Séptimo.- A las sesiones podrán asistir en calidad de invitado con voz pero sin voto, los Titulares de las Unidades Administrativas o personal del CENACE que sean convocados por el Comité para coadyuvar o aclarar los aspectos que sean de su competencia derivado de la naturaleza de los asuntos a desahogar en la sesión.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 65 de la Ley General y de la Ley Federal, respectivamente, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los Titulares de las Unidades Administrativas, tomando en consideración el soporte documental y/o información valorada por las Unidades Administrativas involucradas y por los Integrantes;

III. Ordenar, en su caso, a las Unidades Administrativas competentes que generen la información derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;

VI. A través de la Unidad de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o Integrantes del CENACE;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal y el 101 de la Ley General;

IX. Hacer al Instituto, la solicitud fundada y motivada, aplicando la prueba de daño, de la ampliación del plazo de reserva, cuando expire el plazo de clasificación de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas En la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal, y

X. Las demás que confiera la Ley Federal, la Ley General y las disposiciones aplicables que emanen de éstas.

Noveno.- De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales, el Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales y en las disposiciones que resulten aplicables a la materia;

II.- Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue, por cualquier causa el ejercicio de los derechos ARCO;

IV.- Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia del marco legal en la materia;

V.- Supervisar, en coordinación con las áreas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad, entendiendo este como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el CENACE para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

VI.- Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;

VII.- Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos del CENACE en materia de protección de datos personales, y

VIII.- Dar vista al Órgano Interno de Control en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen las áreas.

CAPÍTULO IV REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL COMITÉ

Décimo. - El Comité sesionará siempre y cuando existan asuntos que atender en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y/o de archivos y gestión documental; y funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente o cualquiera de los Miembros Propietarios así lo requieran.

Décimo primero.- La convocatoria a las sesiones ordinarias se deberá enviar a los Integrantes del Comité con al menos dos días de anticipación a la fecha de la sesión; mientras que para las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas previas a la sesión que corresponda.

Décimo segundo.- El Comité desarrollará sus funciones de manera colegiada y adoptará sus resoluciones y acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones adoptados en el seno del Comité serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y los Titulares de las Unidades Administrativas del CENACE, sin que proceda modificación alguna, salvo determinación del Instituto.

A efecto de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los Titulares de las Unidades Administrativas, el Comité emitirá resoluciones por cada uno de los asuntos analizados y elaborará un acta en donde se incluirán todos los asuntos tratados en la sesión.

Décimo tercero.- Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Miembros Propietarios del Comité o de sus Suplentes acreditados. En caso extraordinario de que la mayoría de los miembros propietarios ni sus respectivos suplentes no asistieren a la sesión, ésta se pospondrá y se convocará para su desahogo al día hábil siguiente. Para tal efecto, no será necesaria la emisión de una nueva convocatoria ni modificación del orden del día y el hecho se asentará en el acta de la sesión que se celebre.

Si en este supuesto hubiera asuntos relevantes o cuyo vencimiento no permita sesionar al día hábil siguiente, la sesión se llevará a cabo y serán votados los puntos del orden del día, siempre que estén dos de los tres Miembros Propietarios y el hecho se asentará en el acta de la sesión.

Décimo cuarto.- En caso de que ni algún asesor ni su respectivo suplente asistieran a la sesión, la misma se llevará a cabo en la fecha y hora programadas y el hecho se asentará en el acta de la sesión que se celebre.

Décimo quinto.- El Comité podrá reanudar la sesión al siguiente día hábil siempre que así lo aprueben, de manera unánime sus Integrantes. A efecto de lo anterior, deberán estar presentes la mayoría de los Integrantes o sus Suplentes, quedando asentada en el acta y acordando la fecha, hora y lugar del reinicio de la sesión, por lo que no será necesario el envío de una nueva convocatoria y será bajo el mismo orden del día, estableciendo el periodo por el que se declara en sesión y ésta deberá ser concluida por los Integrantes que la iniciaron.

Décimo sexto.- La Unidad de Transparencia informará al Comité en la sesión ordinaria que se celebre en los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con la finalidad de aprobar los acuerdos que, en su caso, se requieran, lo siguiente:

- I. Las acciones y avances en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y
- II. La atención y gestión dada a las solicitudes de información y de ejercicio de derechos ARCO tramitadas durante el trimestre inmediato anterior; así como, en su caso, las notificaciones de los Recursos de Revisión que haga el Instituto. Para tal efecto, la Unidad de Transparencia presentará:
 - a) La relación de los folios recibidos, en donde, a través de estadísticas, graficas o del medio que considere pertinente, desglosará la información relativa a la atención brindada a las solicitudes;
 - b) El tema sobre el que versaron las solicitudes de acceso a la información, y de ejercicio de derechos ARCO;
 - c) El área encargada de brindar la respuesta y el tiempo de respuesta, y
 - d) En su caso, el estatus que guarda el desahogo a los requerimientos del Instituto derivados de los Recursos de Revisión.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Décimo séptimo.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para que el Comité cumpla con las obligaciones mandatadas por la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- II. Dirigir y coordinar las sesiones que celebre el Comité conforme al orden del día;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias dentro de los plazos establecidos en el lineamiento Décimo y Décimo Primero;
- IV. Analizar y opinar sobre los casos que atienda el Comité;
- V. Analizar la documentación de los asuntos a tratar y realizar las observaciones pertinentes;
- VI. Emitir su voto para los casos que se dictaminen, en caso de empate, emitirá su voto de calidad;
- VII. Firmar los dictámenes, resoluciones, actas y demás acuerdos que se adopten en el Comité, y
- VIII. Las demás que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones del Comité.

Décimo octavo.- Los Miembros Propietarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y opinar sobre los casos que atienda el Comité;
- II. Analizar la documentación de los asuntos a tratar y realizar las observaciones pertinentes;
- III. Emitir su voto para los acuerdos que se dictaminen en las sesiones del Comité;
- IV. Firmar los dictámenes, resoluciones, actas y demás acuerdos que se adopten en el Comité, y
- V. Las demás que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones del Comité.

Décimo noveno.- El Asesor e Invitados, de conformidad con su ámbito de competencia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las convocatorias que les sean notificadas para la sesión correspondiente;
- II. Proporcionar la orientación necesaria a los Miembros Propietarios respecto de los asuntos que traten;
- III. Coadyuvar en el trámite y gestión de los asuntos para los cuales hayan sido convocados, y
- IV. Las demás que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones del Comité.

Vigésimo.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a la celebración de las sesiones;
- III. Poner a disposición de los Integrantes del Comité, el orden del día y la documentación soporte de cada sesión;
- IV. Someter a la consideración de los Integrantes del Comité el proyecto de acta de cada sesión, para sus observaciones y, en su caso, firma;
- V. Registrar los acuerdos del Comité y dar seguimiento a los mismos;
- VI. Llevar a cabo el control de las actas de las sesiones del Comité, y
- VII. Las demás que le instruya el Presidente y el propio Comité.

CAPÍTULO VII DE LA INTERPRETACIÓN

Vigésimo primero.- El Comité, en el ámbito de su competencia, será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página de internet del CENACE, dentro del apartado "Transparencia/Normatividad", así como en la Plataforma Nacional en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Director del Centro Nacional de Control de Energía, **Alfonso Morcos Flores.-** Rúbrica.